

2ª El gobierno americano, suprimiendo el artículo 10 del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3ª El Gobierno de los Estados-Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo 12 del tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados-Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas esplicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados-Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Exmos. Señores Ministros y Comisionados antedichos.

(L. S.) [*Firmado*] LUIS DE LA ROSA.

(L. S.) [*Firmado*] NATHAN CLIFFORD.

(L. S.) [*Firmado*] AMBROSIO H. SEVIER.

SEGUNDO TRATADO

DE LIMITES CON LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE, EN EL QUE SE REFORMARON ALGUNAS DE LAS ESTIPULACIONES DEL TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de division, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

En el Nombre de Dios Todopoderoso: La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas repúblicas, el Presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Sr. D. Manuel Díez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, y secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, y á los Sres. D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos

poderes para esta negociacion, y el presidente de los Estados- Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados- Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados- Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen: comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31º 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur á la paralela del 31º 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31º 20' hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados- Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad

en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Art. 2º El Gobierno de México por este artículo exime al de los Estados- Unidos de las obligaciones del artículo once del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el treinta y tres del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

Art. 3º En consideracion á las anteriores estipulaciones el Gobierno de los Estados- Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la ciudad de Nueva- York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Art. 4º Habiéndose hecho en su mayor parte negatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio, hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados- Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de ha-

cer navegando por el Golfo de California y por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al Rio-Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

Art. 5º. Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimo sexto y décimo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

Art. 6º. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al día veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al Gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Art. 7º. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguieren, jamas se llegará á una declaracion de guerra sin ha-

ber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

Art. 8º. Habiendo autorizado el Gobierno Mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interes en dicha vía de comunicacion ó en sus productos, se transferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo, por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del Gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el Gobierno Mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferrocarril, el Gobierno Mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, ademas del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el Gobierno Mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

Art. 9º. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones res-

pectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo-tercero de la independencia de la República Mexicana, y septuagésimo-octavo de la de los Estados-Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)

J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)

JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)

JAMES GADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran Sello de la Nacion, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un dias del mes de Mayo, del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo-cuarto de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*”

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*”

Tratado de extradicion con los Estados-Unidos del Norte.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradicion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA, PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados-Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Conviene las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas